



Roj: **STS 12966/1989 - ECLI:ES:TS:1989:12966**

Id Cendoj: **28079140011989101979**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/09/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **MIGUEL ANGEL CAMPOS ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **858.-Sentencia de 29 de septiembre de 1989**

PONENTE: Excmo. Sr don Miguel Ángel Campos Alonso.

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Síndrome tóxico.

NORMAS APLICADAS: Artículo lc) RD. 2448/1981 y artículo 17 O. de 23 de noviembre de 1981.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 7 de febrero de 1986 , 5 de junio de 1986 , 6 de octubre de 1987 y 4 de julio de 1988.

DOCTRINA: No proceden las prestaciones solicitadas por no existir nexo causal entre el síndrome tóxico y la muerte del afectado por aquél.

En la villa de Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Cesar , representado por el Procurador don Antonio García Martínez contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo -hoy Juzgado de lo Social- número 1 de León, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por dicho recurrente contra Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico - sobre ayudas por fallecimiento.

Es Ponente, el Excmo. Sr don Miguel Ángel Campos Alonso, Presidente de la Sala Cuarta.

#### **Antecedentes de hecho**

Primero: El actor interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo, contra expresado demandado en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicado se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a reconocer y abonar al actor como ayuda por fallecimiento la cantidad de tres millones de pesetas, según el apartado 1 del artículo 17 de la OM. de 23 de noviembre de 1981, e igualmente un millón de pesetas como ayuda global del párrafo 2 del mismo articulado, más los gastos de sepelio en la cuantía de doscientas cincuenta mil pesetas del párrafo 3 del meritado artículo, o a aquella otra cantidad que por la Magistratura, se considere más ajustada a derecho.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto de juicio en el que el actor se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en acta y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 23 de junio de 1987, se dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimando a demanda interpuesta por don Cesar contra la Oficina de Gestión de Prestaciones del Síndrome Tóxico, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de la pretensión contra ella ejercitada.»



Cuarto: En dicha sentencia se declara probado: «1. Que la esposa del actor Lourdes Gil Arienza, que estaba afectada del síndrome tóxico desde 1981, falleció el 12 de mayo de 1985, a consecuencia de carcinoma de colon y carcinoma de mama con metástasis generalizadas. 2. Que el actor solicitó la ayuda por fallecimiento de su esposa como afectada por el síndrome tóxico, lo que le fue denegada por entender que no existía relación entre la muerte y dicha enfermedad. 3. Que agotada la vía previa, se presentó demanda el 12 de mayo de 1987.»

Quinto: Contra la expresada resolución se interpuso recurso de casación por infracción de ley, a nombre de don Cesar , y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por el Procurador señor García Martínez, en escrito de fecha 15 de febrero de 1988, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos: 1. Al amparo del artículo 167, número 5 de la Ley de Procedimiento Laboral , por error de hecho en la apreciación de la prueba para que se suprima del primero de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, la expresión con valor fáctico que tratará en dicho motivo. 2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.1.º de la Ley de Procedimiento Laboral , por infracción de doctrina legal de la Sala, a la que tengo el honor de dirigirme. 3. Con amparo procesal en el artículo 167 número 1 de la Ley de Procedimiento Laboral por no aplicación del artículo 1.º c ) del Real Decreto 2441/1981 de 19 de octubre definidor de las ayudas por fallecimiento causa del Síndrome Tóxico.

Sexto: No personada la parte recurrida, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de estimar improcedente el recurso e instruido el excelentísimo señor Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 19 de septiembre del presente año, en el que tuvo lugar.

### Fundamentos de Derecho

Primero: Recurre el actor contra la sentencia desestimatoria de su petición de ayudas por fallecimiento de su esposa, afectada por el síndrome tóxico. La sentencia basa su pronunciamiento en que aquélla murió a consecuencia de carcinoma de colon y carcinoma de mama con metástasis generalizada, y tales dolencias -añade- "fueron la causa directa y determinante del fallecimiento», por lo que entiende que no hay fundamento legal para causar derecho a las prestaciones solicitadas.

Segundo: El recurso formalizado combate los hechos de la sentencia antes indicados y aduce que es doctrina legal de la Sala, infringida en la sentencia, la aceptación del nexo causal entre el síndrome tóxico y la muerte, por lo que denuncia la infracción cometida por no aplicación del artículo 1.º, número 1, apartado c), del Real Decreto 2448/1981, de 19 de octubre , que atribuye las ayudas por fallecimiento que aquí se piden.

Tercero: En el motivo referente a los hechos probados de la sentencia apoya la parte su propósito en los documentos unidos a los folios 33, 34 y 35 de los autos, que constituyen informes médicos del Servicio de Cirugía Digestiva del Hospital General Princesa Sofía de León, en los que aparece - principalmente en el último, dice la parte- que el diagnóstico final fue "síndrome tóxico, adenocarcinoma de colon, carcinoma de mama y metástasis generalizada». De tales documentos, y de los restantes que obran en el expediente administrativo, destaca entre sus antecedentes el diagnóstico en 1981 de síndrome tóxico, pero agregan los mismos que ni siquiera la minoración mamaria estaba relacionada con el carcinoma colónico previo, según el informe histopatológico; y resulta de los restantes documentos, particularmente del acta elaborada por el Gabinete Técnico- Médico unida a los folios 69 a 71, que "el examen del informe de la necropsia, el informe de Cirugía Digestiva de la Residencia Princesa Sofía de León y el informe forense indican sin lugar a dudas que la causa de la muerte se debió a obstrucción intestinal 858 causada por un tumor rectal maligno que producía enfermedad cancerosa diseminada (metástasis generalizada), por tanto el dictamen en este caso es fallecimiento sin relación causal con el síndrome tóxico» (folio 70). Por ello la descripción contenida en el diagnóstico final que obra al folio 35 no expresa que el síndrome tóxico fuera, junto con los carcinomas que relata, una de las causas de la muerte. También es ilustrativo que se practicara en juicio prueba pericial a instancia del actor, informando el perito de la afección anterior de síndrome tóxico y del cáncer posterior maligno; aunque silencie por completo - y ese silencio no deja de ser significativo, máxime al ser el perito informante el Jefe del Servicio de Cirugía Digestiva que la intervino en 1983 y en 1985, por el cáncer de colon la primera vez y por la tumoración mamaria la segunda (folio 35)- que la muerte estuviera relacionada, ni siquiera remotamente, con la afección del síndrome tóxico.

Cuarto: No existe una doctrina jurisprudencial que niegue o que no exija el nexo causal relacionado con el síndrome tóxico respecto del resultado de muerte del afectado por aquél. No resulta así de las dos sentencias que se invocan por el recurrente, pues la de 9 de diciembre de 1983 afirma que la trombosis mesentérica como causa inmediata del fallecimiento fue ocasionada por el síndrome tóxico, según resulta del informe clínico del único doctor que trató a la fallecida, coordinador de la unidad de seguimiento del síndrome tóxico, informe que fue corroborado por el del Director Provincial del Programa del Síndrome Tóxico, que expresaron su convencimiento de que el síndrome tóxico fue la causa de la trombosis mesentérica causante de la muerte;



y la de 16 de abril de 1985, referente a una hemorragia cerebral masiva y hemorragia digestiva causantes de la muerte, pues la sentencia de instancia había argumentado que "no se había demostrado con la necesaria evidencia la relación causal que debiera mediar entre el referido fallecimiento y la dolencia del síndrome tóxico», y la de casación entendió que no se puede "exigir, como se hace en la sentencia de instancia, la evidencia, sino únicamente un enlace causal entendido en función de criterios de probabilidad".

Quinto: El caso de autos, en que se aprecia la inexistencia de relación de causalidad entre el síndrome tóxico y el fallecimiento, se aproxima al analizado por esta Sala en su sentencia de 7 de febrero de 1986, de enfermo de síndrome tóxico que murió por insuficiencia cardiorrespiratoria; y al de la sentencia de 5 de junio de 1986, en que el fallecimiento de la afectada por el síndrome tóxico se debió a una estrangulación de hernia.

En otras sentencias en que se declara que concurre el nexo causal exigible, se precisa que la bronconeumonía y neumotorax fueron causa directa e inmediata de la muerte, pero que el síndrome tóxico, también llamado neumonía tóxica, fue desencadenante de aquellas enfermedades (sentencia de 6 de octubre de 1987, o bien que las dolencias cardíaca y renal que precedieron al fallecimiento no eran completamente ajenas al síndrome tóxico (sentencia de 4 de julio de 1988).

Sexto: Tanto el artículo 1, apartado c) del Real Decreto 2448/1981, como el artículo 17 de la Orden de 23 de noviembre de 1981, de desarrollo de aquél, protegen a los afectados por el síndrome tóxico que fallezcan por esa enfermedad, pues ésta es la razón que justificó el establecimiento de los mecanismos de protección de los afectados que así fallecieran. Al no darse en el presente caso esta concurrencia no procede aplicar dicha normativa, según informa el Ministerio Fiscal, sin que pueda estimarse por tanto el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Cesar contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de León, hoy Juzgado de lo Social de igual número, dictada el 23 de junio de 1987 en autos seguidos por aquél contra la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, sobre ayudas por fallecimiento.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de esta sentencia y comunicación

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Miguel Ángel Campos Alonso.- Antonio Martín Valverde.- Félix de las Cuevas González.- Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada por el Magistrado Ponente Excmo. Sr don Miguel Ángel Campos Alonso, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de lo que como Secretario de la misma, certifico.- Madrid a 29 de septiembre de 1989.